



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

36
1

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 31/08/2016

Unidad Administrativa: DELEG

CHIHUAHUA

Reservado: 1 A 12 FOJAS

Período de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV

LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0078RN2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los INGS. MARICELA GONZALEZ MARTINEZ y GERMAN ESCARCEGA AGUIRRE, practicaron visita de inspección al

, levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0078RN2016, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el veinticinco de julio del dos mil dieciséis, el

fue notificado respectivamente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de julio al quince de agosto de dos mil dieciséis.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el

persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis.

LEUC/IMP

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

2



DELEGACION A VALLE DE MEXICO
INSPECCION/PC-01

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: C10078RN2016

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del G.

Los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho al

, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Artículos primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "... I. Manifiesta el visitado tener conocimiento de lo señalado en este lineamiento: "...
"... II. Manifiesta el visitado no tener conocimiento de lo señalado en este lineamiento: ..."

LEUC/lapn



ESTIMADA LA NOTIFICACIÓN DE JUICIO EN MATERIA AMBIENTAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

34
3

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"Por otra parte y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:"

I.- Durante el recorrido NO se evidenciaron letreros alusivos a los trabajos que se llevaron a cabo, manifestando el visitado que estos fueron concluidos en el mes de marzo del 2015, por lo cual ya no se encuentran los letreros que fueron colocados durante la realización de los trabajos de saneamiento en el Predio, pero que si se colocaron en su tiempo."

"IV. Se solicita el informe final validado mediante la firma del titular responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, NO mostrando documento alguno, manifestando que la persona que estaba encargada del tratamiento falleció hace aproximadamente un mes y no cuenta aún con toda la documentación relativa a la notificación que ahora nos ocupa"

"Es importante mencionar que durante el recorrido por toda el área (la ubicada en las coordenadas geográficas asentadas en el punto 10 de la presente) se evidenciaron cinco individuos de arbolado de pino muertos en pie, los cuales se encuentran completamente secos sin agujas y de color oscuro fuerte, casi negro...."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día quince de agosto de dos mil dieciséis,

manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, libelo que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por los Artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente establecen: "Artículo 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas

LEUC/jar

C. Francisco Márquez No. 905. Col. El Pinalote. C. P. 32599. Cd. Juárez. Chihuahua. México..

3



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

4

ATENCIONALIA LA INSTITUCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES A CUALQUIERA QUE SEAN APLICABLES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.

ACUERDO No.: C100/8RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años." Artículo 121. "Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables." Artículo 128. "La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, XX. "Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, vi ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten";

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que los inspectores comisionados evidenciaron el incumplimiento a la notificación para realizar los trabajos de saneamiento contenido en el oficio , de fecha 04 de agosto de 2015, mismo que lo constriñe a la realización del saneamiento de manera adecuada sin embargo seaún la circunstanciación realizada por los inspectores se observó que en la se contabilizaron tres arboles de pino los cuales se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco, cabe hacer mención que en fecha quince de agosto de dos mil diecisés

LEUC/jarch

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

4



RECEPCIONA LA NOTIFICACIÓN DE JURISDICCION AL PREDIO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

38
5

AL INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.

ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

En el expediente mencionado anteriormente se establece que el sello de la SEMARNAT consta de la siguiente forma:

presenta copia con sello de recibido por la SEMARNAT del informe finiquito

técnico de saneamiento en materia forestal.

Una vez el contenido del mencionado escrito, así como las documentales se concluye que se desvirtúan parcialmente las irregularidades constitutivas de litis, ya que nada manifiesta sobre los arboles de pino que se encuentran dañados por la plaga en que se observaron acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco, de lo que se hace obvio la infracción en que incurrieron a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose de tal manera la infracción prevista en la fracción XX del artículo 163 del mismo ordenamiento, por lo que respecta a la omisión referida.

Agregando además que no obra constancia dentro del cuerpo del expediente de que se haya dado cumplimiento a la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis consistente en:

a).- Deberán solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales nuevo Oficio de Notificación de Saneamiento el

; por los nuevos brotes que fueron evidenciados, una vez que sea otorgado deberá proporcionar una copia de dicho oficio a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que una vez que haya vencido el tiempo, otorgado para realizar las actividades de saneamiento esta autoridad pueda verificar su cumplimiento. PLAZO 15 DIAS HABILES.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control y vigilancia de los aprovechamientos de los recursos maderables dentro del Predio, y el hecho de que estos se hayan realizado de manera deficiente afecta directamente a los intereses del Predio, por tal motivo queda subsistente la irregularidad evidenciada en el acta en análisis en la presente resolución respecto de omitió ejecutar los trabajos de conformidad con lo dispuesto por la ley y el oficio de saneamiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

6

ESTACIONES JURISDICCIÓN
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto fueron controvertidos pero no desvirtuados en su totalidad.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 Fracción XII, XVII, XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 119, 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículos 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el incumplimiento a la notificación para realizar los trabajos de saneamiento al no presentar el informe final de los trabajos de saneamiento forestal de

del oficio N.º _____ de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, y evidenciar, no se evidenciaron letreros alusivos a los trabajos de saneamiento y se evidenciaron cinco individuos de arbolado de pino muertos en pie, los cuales se encuentran completamente secos sin acículas y de color oscuro fuerte, casi negro.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUISELEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el daño producido radica que ante la presencia de plagas tan importantes como lo son los insectos descortezadores, que afectan a diferentes estructuras de los árboles llegando a causar su muerte y con ello, se ve alterado el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de

CHIH: se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos

LEUC/ajm



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

7

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscripto resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Esta Autoridad estima que no existe beneficio alguno directamente obtenido, por los actos que constituyeron la litis en el asunto que hoy se resuelve.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: Artículo 164.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.-"Amonestación.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

8

DELEGACION

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.

ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; y con el propósito de restaurar el daño ambiental ocasionado en el lugar inspeccionado, ya que no se dio cumplimiento en el oficio de notificación de saneamiento, en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/u omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que quedó plenamente comprobada la responsabilidad del

... es su deber proveer lo necesario para la restauración y protección del ecosistema que se vio afectado con, razón por la cual deben de realizar acciones encaminadas para compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los ilícitos antes descritos. Por lo que se le imponen al

Las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

a).- Deberá presentar el informe final de los trabajos de saneamiento forestal del ... el oficio ... a fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, con el respectivo sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. PLAZO 15 DIAS HABILES.

b).- Deberán solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales nuevo Oficio de Notificación de Saneamiento ... , por los nuevos

brotes que fueron evidenciados, una vez que sea otorgado deberá proporcionar una copia de dicho oficio a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que una vez que haya vencido el tiempo, otorgado para realizar las actividades de saneamiento esta autoridad pueda verificar su cumplimiento. PLAZO 15 DIAS HABILES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de

LEUCH

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.

Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

8



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFESIONALIZANDO SU JACENTE EN LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

40

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

9

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracciones XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II Inciso A), III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: Artículo 164.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento del

que tienen la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al

el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se lo hace saber al

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la

LEUC/61



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

10

ARTICULACIONES AL MÉTODO DE
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-16.
ACUERDO No.: CI0078RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Ávalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Ávalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al

Así lo resuelve y firma el C. LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-